

jv

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00357-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00357-00
DEMANDANTE	ELENA FERRO ALZATE
DEMANDADO	WILLIAM PALADINES, MARISOL LASSO OVIEDO, JANE LIZETH PALADINES LASSO Y JOAN SEBASTIAN ELICH PALADINES LASSO.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1954

Santiago de Cali, veintisiete (20) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **ELENA FERRO ALZATE** a través de apoderada judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de los señores **WILLIAM PALADINES, MARISOL LASSO OVIEDO, JANE LIZETH PALADINES LASSO Y JOAN SEBASTIAN ELICH PALADINES LASSO**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El poder allegado, no fue presentado personalmente ante autoridad ni fue conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP y/o Decreto 806 de 2020. Igualmente el poder no figura el correo electrónico del apoderado, esta dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados
2. Aclare qué clase de proceso va tramitar de conformidad con el, Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, *Artículo 25*, numeral 5, toda vez que en el libelo demandatorio de la demanda, habla de un proceso ordinario con medidas y también solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago
3. Debe allegar la constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico, de conformidad con el **parágrafo cuarto** del artículo 6 del Decreto 806 de 2020
4. De otra parte, se observa que la parte demandante solicita como medidas preventivas el embargo del 35% de los recibido en el proceso del juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, con radicación 2014-362, en virtud del título del depósito judicial por valor de 64.668.180, a fin de garantizar el pago el pago de los honorarios profesionales pactados.

Para resolver, es preciso recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 85º del CPL, en los procesos Ordinarios Laborales solo procede como medida cautelar en sede declarativa la imposición de caución al demandado, equivalente al 30% o 50% del valor de las pretensiones, previo agotamiento de varias etapas procesales, excluyendo las medidas la inscripción de la demanda en el registro mercantil, como quiera que estas son figuras propias de los juicios ejecutivos.

Igualmente, no hace manifestación de los motivos y hechos que puedan llevar a concluir que la parte demandada este realizando acciones tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, ello con el fin de evaluar, en caso de proceder el estudio, si tales actuaciones pueden llegar a ser objeto del decreto de la medida cautelar aparejada en el ordenamiento procesal laboral. En consecuencia, se abstendrá el Despacho de decretar las medidas previas solicitadas por la parte demandante.

5. La parte actora tendrá en cuenta el numeral 6 y 7 del artículo 25, Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social, para lo cual y al momento de redactar sus pretensiones será claro, preciso y congruente con los hechos y fundamentos de derecho teniendo en cuenta por lo menos estos puntos, en este sentido deberá aclarar la pretensión 1,2 y 2.1. toda vez que se encuentran repetidos, y deberán tener congruencias con los hechos de la demanda.
6. El poder allegado, no es claro, en el sentido de que no indica para que acciones faculta a la apoderada de la parte actora, es decir menciona las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios, pero no determina claramente cuáles son los asuntos, como tampoco los identifica, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso "**Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas".

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ELENA FERRO ALZATE** en contra de los señores **WILLIAM PALADINES, MARISOL LASSO OVIEDO, JANE LIZETH PALADINES LASSO Y JOAN SEBASTIAN ELICH PALADINES LASSO** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae0f3dc2aab097b5a6821786fd58591f7fbcdd1f672a8d93293e5498b05cde9

Documento generado en 27/09/2021 02:53:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**